Puerto Madryn, de junio de 2018.

VISTO:

La aclaratoria interpuesta a fs. 92 por la citada en garantía de autos respecto de la sentencia interlocutoria registrada como Nº 52/18 SIC, y

CONSIDERANDO: El fin de la aclaratoria es permitir que el justiciable obtenga, de manera rápida y certera, una decisión completa sobre todas las materias del juicio, principales o accidentales, a las que tiene derecho (cfr. FALCON "*Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*", T° 3, Pág. 152).

Tres son los supuestos que configuran la viabilidad de la aclaratoria, remedio procesal que permite corregir algún error, concepto oscuro u omisión incurrido al dictar sentencia, sin que ello importe alterar lo sustancial de la decisión. Dicho instituto debe interpretarse como un mecanismo que coadyuva a la labor jurisdiccional superando los errores o las omisiones incurridas (cfr. ARAZI-ROJAS "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*" T°1 Pág. 565).

Sabido es que todo remedio procesal debe ser interpuesto con fundamento en las constancias obrantes en las actuaciones y con el conocimiento cabal y pormenorizado de las mismas.

El recurrente indica que, atento el contrato de servicios profesionales suscripto con el Dr. Novoa, la sentencia referida "…*aclare sobre la imposibilidad de reclamar al asegurado el monto que exceda la suma asegurada*".

De las constancias adunadas a estas actuaciones surge que los extremos solicitados por la presentante no fueron materia del recurso de apelación impetrado.

En virtud de todo lo expuesto este Cuerpo entiende que la aclaratoria intentada es improcedente y corresponde desestimarla.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. DESESTIMAR la aclaratoria impetrada a fs. 92.

2. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia y haber alcanzado mayoría (art. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SIC.